

nacional, tenía rancios "antecedentes". La coalición vencedora europea condenó a Napoleón I al destierro en 1813. El Tratado de Versalles aceptó el procesamiento del Kaiser Guillermo II, "por una suprema ofensa a la Moral internacional y a la santidad de los Tratados" y el de otros jefes alemanes "acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra." En 1928 la Asociación internacional de Derecho penal ofrece a los estadistas un Proyecto de Estatutos para la jurisdicción criminal internacional, coincidente con la repercusión de doctrinas contenidas en la famosa obra del Profesor Pella, "La Criminalidad colectiva de los Estados y el Derecho penal del porvenir".

Al constituirse en 8 de agosto de 1945, el Tribunal militar internacional para enjuiciar a los criminales de guerra por delitos que no tuviesen especialización local geográfica, a cuyo acuerdo se adhirieron 19 países, compuesto de cuatro jueces para juzgar los crímenes contra la paz, las violaciones de leyes y costumbres de la guerra y contra la Humanidad, se descubren "actas de acusación", a partir de 18 de octubre de 1945, que el documentado escritor examina a través de la definición de la penalidad clásica y la nueva teoría independiente de la guerra crimen, pero según sus propugnadores respetuosa con el principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege", que equivale a pena y delito previsto en ley anterior a los hechos, ya afirmación de un principio punitivo en plano superior internacional, expuesto en páginas brillantes. El Tribunal de Nuremberg, afirma Fernández de la Mora no respetó la letra del principio de legalidad, aunque sí el espíritu. No fué un Tribunal representativo de la Humanidad, limitando su acción a un sector arbitrariamente limitado de los presuntos autores de crímenes contra la paz, de crímenes de guerra, o de crímenes contra la Humanidad y de este modo malogró una posibilidad grandiosa de inaugurar una nueva etapa de la Historia Universal.

D. M.

FERRER SAMA, Antonio: "Antijuridicidad, voluntariedad y motivación como exponente de la personalidad del menor".—Oviedo, 1951.

Comienza el autor advirtiendo que no trata, como del título parece desprenderse, de un trabajo de puro valor doctrinal y de escaso interés práctico, sino que se propone examinar aquellos supuestos en que el Tribunal tutelar se enfrenta con sujetos que, pese a su menor edad, se manifiestan como personalidades acusadamente antisociales, cuestión de sumo interés y de profundas consecuencias.

Cita como ejemplo el caso recientemente planteado ante un Tribunal tutelar español y que ha sido objeto de consulta al Consejo Superior de Protección de Menores en el que un sujeto de quince años, después de violar a una niña de cinco la dió muerte, enterrando seguidamente el cadáver para impedir que se descubriera el hecho, y se pregunta el Sr. Ferrer Sama, si las medidas que el Tribunal Tutelar puede adoptar conforme a

nuestro actual sistema son adecuadas a sujetos de personalidad como la que nos ofrece el citado ejemplo.

Después de examinar los conceptos fundamentales en materia de culpabilidad penal referidos a las normas que rigen la minoría de edad como causa de excepción de pena, llega a la conclusión de que así como cada día se abre más franco paso al criterio de que personas mayores de dieciséis años, en casos excepcionales, hayan de ser tratadas a base de medidas de tipo correccional (art. 65 de nuestro Código penal) es lógico que se admita, que también por excepción, sean declaradas fuera de la acción tutelar de los Tribunales de menores, aquellos que tengan una personalidad plenamente desarrollada desde el punto de vista intelectual y desde el plano afectivo.

Partiendo de la base de que los casos como el expuesto representan una rara excepción y que lo normal es que el menor de dieciséis años sea un sujeto inimputable, por falta del debido desarrollo de sus facultades intelectivas y volitivas, y por lo tanto susceptibles de adaptación a la vida social, mediante la aplicación del correspondiente tratamiento educador, cree que "no es lógico que el juicio sobre la capacidad del menor sea encomendado a los Tribunales ordinarios, como se solía hacer en las legislaciones que seguían el criterio del discernimiento, sino que, por el contrario, todo menor delincuente debe quedar sometido a la jurisdicción de los Tribunales tutelares, más con la facultad por parte de estos de poder en casos excepcionalísimos hacer la declaración de extrema peligrosidad en atención a la naturaleza del hecho perpetrado, a la índole de los móviles que le han impulsado a ejecutarlo, a la forma de realización y al resultado, en fin, de la exploración de su personalidad." A efectos de que la inhibición a favor de los Tribunales ordinarios se efectuase con toda clase de garantías, propone que esto se podría hacer, siempre que el menor hubiese cumplido los catorce años, mediante propuesta del Tribunal Tutelar elevada al Ministerio de Justicia, por conducto del Consejo Superior de Protección de Menores y previo informe del Tribunal de apelación.

Concluye diciendo el autor que no desconoce la trascendencia que en orden a nuestra actual legislación supone la reforma propuesta; pero que es preciso recapacitar sobre el ejemplo primeramente citado en el que es imposible encontrar un móvil que pudiera paliar la gravedad del hecho y que su experiencia de "más de una década en la lucha contra la criminalidad infantil y veinte años dedicado al estudio del Derecho penal le han permitido llegar a la afirmación de absurdo que resulta encomendar al Tribunal tutelar de menores el tratamiento de sujetos que si bien no han cumplido los dieciséis años es lo cierto que resultan tan peligrosos como cualquier delincuente adulto".

Esta acertada tesis del Profesor Ferrer Sama, Juez de Menores del Tribunal Tutelar de Madrid y Catedrático de Derecho penal, fué aprobada en la XIV Asamblea de los Tribunales Tutelares de Menores celebrada el presente año en Oviedo.

GALLO, Marcello: "La teoria dell'azione "finalistica" nella piú recente dottrina tedesca".—Milano - Dott, A. Giuffrè Editore, 1950.

Sabido es la atención que en los últimos años merece la teoría de la acción finalística, cuyo teorizante más destacado es el Prof. H. Welzel, de la Universidad de Gottinga. A los españoles cabe apuntarnos, debido a la agudeza del Prof. Rodríguez Muñoz, que a pesar de las numerosas aportaciones italianas y alemanas, en ninguna de ellas se han perfilado objeciones tan certeras, desde el punto de vista dogmática, como las explanadas en las notas del Tratado de Mezger.

La presente monografía del penalista italiano, Gallo, destacado discípulo de Antolisei, quizás sea de las más completas a este respecto, ya que enlazan el análisis de esta postura doctrinal con las grandes líneas del sistema clásico y en buena parte denota un experto conocimiento del estado actual del saber penalístico. El principal propósito de este estudio consiste en ponderar lo que de valedero pudiera tener por fuera de las ideas filosóficas del clima en que nace. Para lograr este deseo, el autor se ve precisado a pasar revista a las cuestiones de mayor interés y en inmediata conexión con la tesis finalista, tales, como, por ejemplo, los elementos subjetivos de la antijuridicidad, el problema de la tipicidad, las doctrinas naturalística y normativa de la teoría de la acción, amén de otras.

Parte de aquella antítesis de objetivo-subjetivo en que se agrupaban los caracteres del delito para resaltar más adelante la quiebra de este simplista esquema, sobre todo, con la entrada de los elementos subjetivos de la antijuridicidad que preludian ya la después teoría de la acción finalística, ya que con aquellos la dogmática clásica va poco a poco desembocando en una corriente irracionalista, de la que surge la dirección doctrinal de la que se ocupa, en la cual sobresa la separación entre la figura dolosa y la culposa, especie de vértebra en que viene a apoyarse la pretendida moderna Dogmática penal, pues justamente el núcleo de la teoría finalista está constituido por la afirmación de que los delitos dolosos no guardan parentesco alguno con los culposos, si bien el monografista la considera infundada.

M. Gallo en sus razonamientos expresa ciertos puntos de contacto con la teoría que critica, aunque se cuida mucho de señalar las diferencias.

La segunda parte de la obra está dedicada a la exposición de la antijuridicidad y culpabilidad en la susodicha teoría, aun cuando limitada a los extremos esenciales, haciéndonos un fino comentario de la significación de los momentos subjetivo y objetivo de la antijuridicidad, subrayándonos el interés de la interpretación finalista de este carácter, en cuanto recarga el acento en el aspecto sustancial, que igualmente se echa a la vista en la mayor parte de las cuestiones suscitadas por la moderna Dogmática en la teoría jurídica del delito. Y, sobre todo, Gallo recoge acaso el extremo más